

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de enero de 2023.

El término de ejecutoria del auto calendado el 16 de enero del presente año, dictado dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2017-00023, por medio del cual se declaró no probada la solicitud de nulidad planteada por la señora María del Carmen Guatemala, corrió así: DÍAS HÁBILES: 18, 19 y 20 de enero de 2023, hasta las 5:00 p.m. INHÁBILES: 21 y 22 de enero de 2023. No se interpuso recurso alguno frente a dicha decisión.

Señora Juez, a despacho para resolver la nulidad de la diligencia de entrega a la parte rematante, del bien inmueble adjudicado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-24195.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO: 069**

**RADICADO: 2017-00023-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**

**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

### OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, presentada por el codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial (folio 06 del cuaderno 11Ppal).

## **ANTECEDENTES:**

Expuso la parte codemandada que el secuestre dentro del proceso de la referencia, el día 08 de noviembre de 2022, hizo la entrega del inmueble legalmente secuestrado, incurriendo en imprecisiones legales así:

- No determinó mediante aviso la hora y fecha en que iba a realizar la entrega del inmueble, dando aviso del mismo a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 308 del C.G.P.
- El secuestre no identificó en el acta de entrega el bien objeto de la misma y a las personas que ocupan el inmueble.
- El secuestre no hizo entrega del inmueble dentro del término establecido en el oficio No. 996 de fecha 11 de octubre de 2022, en el cual el despacho judicial le otorgó un plazo de tres (3) días para hacerlo.
- El secuestre no le dio la oportunidad ni la palabra para intervenir en la diligencia de entrega, violando el derecho del debido proceso y derecho de defensa, a pesar que en múltiples ocasiones solicitó el uso de la palabra, la cual fue negada en forma reiterada por dicho auxiliar de la justicia, teniendo razones jurídicas para oponerse a la entrega del inmueble.
- Se solicitó la nulidad de la diligencia de remate, dado que para el día 07 de junio de 2022, la parte que representa no tenía defensa técnica o lo que es lo mismo, no tenía representante legal que defendiera sus derechos e intereses, por lo que no era procedente la entrega estando pendiente de resolver la misma.
- El secuestre no dio la palabra a ninguno de los ocupantes del edificio y tampoco los identificó, para que procedieran hacer sus exposiciones si a ello hubiere lugar.

Por su parte el demandante, por medio de su apoderado judicial, advirtió que lo pretendido no se funda en ninguna de las causales definidas por el legislador; por lo que solicitó sea rechazada de plano, conforme lo establece el artículo 135 del C.G.P., y que el secuestre cumplió con su deber legal (folio 14 del cuaderno 11Ppal).

La codemandada, BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO, por medio de su apoderada judicial coadyuvo la petición de nulidad, ya que en el certificado de libertad y tradición no se avizora la inscripción de la providencia de adjudicación del bien inmueble a favor del demandante, siendo necesario dicho acto de

anotación en la que se certifique quien realmente es el titular del derecho de propiedad del inmueble, situación que no aconteció.

Afirma que tampoco conoció el aviso mediante el cual se proporcionara la información de la diligencia, sin que las personas que trabajan en el mismo tuvieran la oportunidad de conocer de ella, teniendo una repercusión grave a nivel psicológico y emocional. Asimismo, que el acta de entrega del inmueble solo fue suscrita por el secuestre y el demandante, sin ni siquiera dar la posibilidad de intervención de la otra parte, sin explicación sobre el procedimiento efectuado para culminar con la entrega, además de no cumplirse con su entrega dentro del término otorgado, siendo el despacho el que debió realizar la misma y no el secuestre (folio 15 del cuaderno 11Ppal).

El vocero judicial de la señora la señora María del Carmen Guatemala se pronunció al respecto, sin embargo, por carecer de legitimación en la causa, no serán de estudio los argumentos expuestos por ésta.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, conforme con lo establecido en el artículo 308 del C.G.P., se determinará si la misma se configura o no en el caso de autos.

Al respecto la normativa en cita reza:

*“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

**4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito.** Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que, por parte del secuestre al momento de realizarse la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, no excedió los límites de sus facultades al momento de realizarse la diligencia.

Se dice lo anterior, porque de la norma que cita la parte solicitante y que acaba de transcribir el despacho frente a la entrega de bienes, solo es aplicable de esta para el caso de los bienes secuestrados, lo establecido en su numeral cuarto, sin que sea necesario para realizarse la entrega a través del secuestre la notificación por aviso como la identificación del inmueble, como lo afirma la parte codemandada, ya que en el presente asunto la orden dada por esta agencia judicial en el auto que aprobó la diligencia de remate calendado 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, en sus numerales 2, 3 y 4, **estaba debidamente ejecutoriada al momento de ordenarse la entrega**, como consta en la respectiva constancia de ejecutoria visible a folio 90 del cuaderno 01 Ppal, fechada 11 de octubre de 2022.

Ahora, en lo que tiene que ver con que no se le permitió al vocero judicial del codemandado MORENO TOVAR ejercer el derecho que tenía a la oposición de la diligencia, al respecto debe decir este Despacho que olvida el profesional del

---

<sup>1</sup> EJECUTORIADO el 10 de octubre de 2022.

derecho, siendo conocedor de las normas inherente al trámite procesal que, conforme a la observancia del numeral 1º del artículo 309 del estatuto procesal, dicha oposición es legalmente improcedente por parte de la persona frente a la cual produzca efectos la sentencia, por lo cual estos argumentos no tienen asidero jurídico para considerar una eventual nulidad de la entrega del bien.

Además de lo anterior, por cuanto la oposición que pudiera presentarse debió ser formulada para la diligencia de secuestro, la que si sigue un régimen similar a lo preceptuado en el artículo 308 de dicha norma procesal civil, en cuanto a notificación, plena identificación del predio y quienes lo ocupan, de modo que si el secuestro del inmueble se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones, o las que se dieron se denegaron, no siendo por ende jurídicamente posible, en la diligencia de entrega por parte del secuestre, realizar alguna oposición o derecho de retención por parte de los deudores demandados.

Finalmente, debe indicarse que el Juez solo acude al sitio de entrega con ese propósito, bien personalmente bien por comisionado, cuando el secuestre no acata la orden y, en el caso de estudio, se tiene que el auxiliar de la justicia procedió conforme la orden dada en providencia del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate.

En virtud de lo anterior, habrá de rechazarse la solicitud de nulidad presentada por la parte solicitante.

Por último, se condenará en COSTAS al codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR y a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proposición del incidente, conforme al numeral 8º del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, planteada por el codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, mediante apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que, para la fecha de presentación de la solicitud, ascendía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 007 del 24 de enero de 2023. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e651c5b132cf012b2e8a5d20e2e7d847563b4987037ad70fbf6ffa0f3ae499da**

Documento generado en 23/01/2023 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**